

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Bonrepòs i Mirambell

2026/11475 Anuncio del Ayuntamiento de Bonrepòs i Mirambell sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

VER ANEXO

Contra el presente Acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Bonrepòs i Mirambell, 14 de septiembre de 2026.—La alcaldesa, Raquel Camila Ramiro Pizarroso.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE SUBSUELO, SUELO, Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública, cuya exacción se llevar a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público consistente en:

- a) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.
- b) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- c) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- d) Tendidos tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, basculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas y otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.
- e) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
- f) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, previstos en las letras e,g,f,h,k,l,n, del apartado 3 del artículo 20 de la LRHL.



g) Ocupación de terrenos de uso público local para celebraciones tales como bodas, bautizos, comuniones u otras celebraciones análogas.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS

1- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (LGT) que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local objeto de esta tasa, consistente en:

- a) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.
- b) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- c) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- d) Tendidos tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, basculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas y otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.
- e) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
- f) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, previstos en las letras e,g,f,h,k,l,n, del apartado 3 del artículo 20 de la LRHL.
- g) Ocupación de terrenos de uso público local para celebraciones tales como bodas, bautizos, comuniones u otras celebraciones análogas.

Todo ello previsto en las letras e,g,f,h,k,l,n, del apartado 3 del artículo 20 de la LRHL.

1- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en la concesión de entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, los propietarios del inmueble.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT."

ARTÍCULO 5.- BENEFICIOS FISCALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de la aplicación de tratados internacionales.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

- La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

a) Para el hecho imponible establecido en las letras a) y e): 0,30 € m² y día, excepto cuando la petición sea por año o seis meses completos, que será como sigue:

Las autorizaciones para sacar mesas y sillas durante un año completo, referidas al año natural, o seis meses se tarifarán por bloques, entendiendo por bloque el conjunto de una mesa de hasta seis sillas. Cuando sea una mesa larga de varias sillas, cada seis sillas se entenderá un bloque. El precio por bloque y año será de 60 €. para el año completo y 40€ para seis meses. Una vez liquidada y pagada la tasa, se permitirá un incremento de hasta un 50% durante 15 días al año, por fiestas y eventos especiales, sin devengo de tasa adicional alguna, entendiéndose incluida en el precio anterior.

Solo se prorrateará en caso de inicio y cese de la actividad.

b) Para el hecho imponible establecido en la letra b) 0,30 € m² y día, con un mínimo de 10 euros por liquidación, excepto cuando la petición sea por tiempo superior a un mes, que será como sigue:

Plazo igual o superior a un mes: 0,25 € m² y día

Plazo igual o superior a tres meses: 0,20 € m² y día

Plazo igual o superior a seis meses: 0,15 € m² y día

c) Para el hecho imponible establecido en la letra c):

Vados permanentes para acceso a locales con un máximo de diez plazas de aparcamientos: 30 € metro lineal y año, con un mínimo de 3 m. En caso de que la medida de la puerta sea mayor a 3m, el mínimo de ancho del vado será igual a la medida de la puerta de acceso al garaje.

Vados permanentes para acceso a locales con más de diez plazas de aparcamientos: 30 € metro lineal y año, con un mínimo de 3 m., más 6 € por cada plaza de aparcamiento y año (todas las plazas de aparcamiento incluidas).



Reservas de aparcamiento para carga y descarga: 100 € metro lineal y año.

Excepcionalmente, en calles estrechas y en el casco antiguo del municipio, se podrá conceder la ampliación del vado a la calzada frontal, a petición del interesado y previo informe de la policía, en el que se justifique la dificultad de realizar el ángulo de giro de acceso o salida del inmueble y su necesidad, con el consiguiente abono de los metros de más concedidos. El precio de estos metros será de 20 € metro lineal y año. Esta excepción no podrá beneficiar nunca la entrada de vehículos del vecino de enfrente.

Reservas de aparcamiento para mudanzas: 1,5€ metro lineal y día.

d) Para el hecho imponible establecido en la letra f): 0,30 € m2 y día excepto si se trata de terrazas de bares, con instalación fija, durante todo el año, que será de 0.10€ m2 y día. Cuando se trate de puestos, barracas y casetas de venta en el mercadillo que se celebra todos los lunes, por trimestre, 3.00€ m2, que serán liquidados previamente.

e) Para el hecho imponible establecido en la letra d), cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos sobre el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de esta tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Cuando no afecten a una parte importante del vecindario, 1,20 € ml y año.»

f) Para el hecho imponible establecido en la letra g): 1,5 € metro lineal y día.

Las autorizaciones para el hecho imponible establecido en la letra g) se referirá a la zona de aparcamiento frente al portal de la vivienda del solicitante, sin que en ningún caso pueda ser menor de 5 metros lineales, ni exceder de 10.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO (Y PERIODO IMPOSITIVO, EN SU CASO).

En el caso de la letra c), el día 1 de enero, siendo el periodo impositivo el año natural, que en caso de altas y bajas, será prorrateado por trimestres. En los demás casos, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

ARTÍCULO 8.- GESTION

En el caso de la letra b), e) referente a reservas de aparcamiento para mudanzas y g) junto con la solicitud, se presentará autoliquidación en el modelo que facilitará el Ayuntamiento y copia del correspondiente ingreso en las arcas municipales, debiendo presentarse la autoliquidación con una antelación mínima de dos días hábiles al hecho imponible.



En el caso de la letra c) se formará un padrón anual, que aprobará la Alcaldía, y tras los trámites de publicidad se pondrá al cobro en periodo voluntario, que será éste hasta el 15 de mayo.

En los demás casos, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, se practicará una liquidación.»

ARTÍCULO 9.- OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LICENCIAS DE VADO Y RESERVAS DE APARCAMIENTO PARA CARGA Y DESCARGA

En el caso de la letra c), los titulares de las licencias de vado, así como de reservas de aparcamiento para carga y descarga, deberán pintarse una línea amarilla continua significativa de la prohibición de estacionamiento, en el bordillo de acceso al local o garaje correspondiente.

Así mismo, el titular de la licencia vendrá obligado, una vez obtenida la preceptiva licencia, a la colocación de la placa o placas indicativas de la misma, en uno o ambos lados de la puerta, fachada o construcción de que se trate.

Las placas a que se refiere el apartado anterior, tendrán las características fijadas por la Administración Municipal para una adecuada policía de los mismos y al menos los metros lineales autorizados, el número de registro de la autorización y el emplazamiento del mismo.

Dichas placas serán facilitadas por el Ayuntamiento, previo pago por el titular de la licencia de vado del importe de 20 euros por placa.

Cuando la placa o placas indicativas se encuentren en un estado tal que imposibiliten la correcta señalización de la misma o no se encuentren en su lugar, tanto a instancia del interesado como de oficio por el Ayuntamiento se procederá a la reposición, devengándose al titular de la licencia, la correspondiente cuota por reposición, por importe de 15 euros por placa.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

ARTÍCULO 11.- BONIFICACIONES

1. Tendrán derecho a una bonificación del 5% de la cuota de la tasa de vados, los sujetos pasivos que domicilien el pago del recibo periódico en una Entidad Financiera, dentro de los períodos establecidos por el Organismo Gestor.

2. La bonificación queda condicionada a estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.



DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el caso del hecho imponible regulado en el art. 2 letra c) de esta ordenanza, al titular de cada vado no colectivo, a petición del mismo, se le podrá expedir una o más copias de una tarjeta de estacionamiento donde conste el número y el domicilio del vado a fin de que exponiéndola en lugar visible del vehículo, pueda estacionar delante de su propio vado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A las licencias de vado ya concedidas en el momento de entrada en vigor de esta ordenanza que se encuentren en la situación de excepcionalidad descrita en el art 6 c), por encontrarse en calles estrechas o casco antiguo del municipio, le serán aplicables las nuevas condiciones desde el ejercicio 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL; LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

